

EL ESTADO PLURINACIONAL EN BOLIVIA

THE PLURINATIONAL STATE IN BOLIVIA

María Micaela ALARCÓN GAMBARTE¹

Recibido: 06/02/2020

Aceptado: 11/05/2020

SUMARIO: I. Introducción; II. Génesis de la identidad constitucional del Estado; III. Premisas básicas sobre la Constitución Política del Estado (2009); IV. Cartas constitucionales de Bolivia; V. Transición constitucional; VI. El Estado «Plurinacional»; VII. Configuración constitucional de la estructura del Poder Público; VIII. Conclusiones; IX. Bibliografía.

SUMMARY: I. Introduction; II. Genesis of the constitutional identity of the State; III. Basic premises on the Political Constitution of the State (2009); IV. Constitutional Charters of Bolivia; V. Constitutional transition; VI. The "Plurinational" State; VII. Constitutional configuration of the structure of the Public Power; VIII. Conclusions; IX. Bibliography.

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto reflexionar en torno a los rasgos del Estado Plurinacional en Bolivia, instituido en la Constitución de Bolivia de 2009. Para ello será necesario contextualizar la cadena de Constituciones que se han ido sucediendo a lo largo del constitucionalismo boliviano. Prestando especial atención a la Constitución vigente, que introduce el cambio de modelo de Estado, suprimiendo la palabra «República» y sustituyéndola por la de «Estado Plurinacional». Para concluir se aborda el estudio del Poder Público con especificidad el Órgano Electoral, dado su reconocimiento peculiar como cuarto Órgano del Estado.

Palabras Clave: Constitución, Asamblea Constituyente, Estado Plurinacional, Poder Público, Órgano Electoral.

Abstract: The purpose of this paper is to reflect on the features of the Plurinational State in Bolivia, instituted in the Bolivian Constitution of 2009. For this, it will be necessary to contextualize the chain of Constitutions that have been taking place throughout Bolivian constitutionalism. Paying special attention to the current Constitution, which introduces the change in the model of the State, deleting the word «Republic» and replacing it with that of «Plurinational State». To conclude, the study of the Public Power is approached with specificity to the Electoral Organ, given its peculiar recognition as the fourth State Organ.

Keywords: Constitution, Constituent Assembly, Plurinational State, Public Power, Organ Electoral.

¹ Doctora en Derecho por la Universidad de Jaén, Secretaria General del Senado boliviano en 2015. ORCID identity n°: 0000-0001-5351-9082. mmag0007@red.ujaen.es.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ofrece una reflexión histórica jurídica circunscrita al constitucionalismo boliviano, en torno a la naturaleza del Estado Plurinacional fijado en la vigente Constitución de Bolivia del año 2009. Para alcanzar dicho objetivo hemos de partir desde los orígenes del tracto de las sucesivas Constituciones bolivianas por lo que se establece fundamentalmente, como punto de partida, la Constitución de 1826. A partir de ella se hace posible transitar por las distintas reformas constitucionales que han existido y observar, en su caso, el atributo relativo a la plurinacionalidad que define, en la actualidad, la forma del Estado de Bolivia.

Tras los sucesos de 2003 -que serán referenciados más adelante- resulta que Bolivia transitó por un período determinante, pues supusieron la antesala de lo que sería la materialización de una reforma total de la Constitución, que definitivamente abrogó la Constitución de 2004. Dicha Constitución dio lugar a la vigente de 2009 y es precisamente en este nuevo texto constitucional donde se localiza el cambio de República de Bolivia, por el actual Estado Plurinacional de Bolivia. Efectivamente, tal mutación responde, -como bien podrá observarse a continuación-, a distintos factores, de naturaleza social, política o jurídica, entre otros, aunque no es menos cierto que la nueva caracterización de la forma del Estado ha transformado también los diferentes Órganos del Estado, e incluso también, el propio Derecho boliviano. De modo que se puede afirmar que el componente plurinacional tiene efecto transversal en las instituciones del Estado y en el Derecho boliviano.

Resulta evidente señalar que el factor fundamental lo ha venido a determinar, específicamente, la noción de «plurinacional», la misma que es completamente novedosa, pues como se observará, ninguna de las Constituciones pertenecientes al período de 1826 a 1967 han previsto tal carácter jamás. En estos márgenes, para algunas voces se trata de una refundación del modelo de Estado, para otras -más cautelosas- solo ha constituido un aditivo más añadido a la premisa existente sobre la base del artículo 1 de la Constitución de 2004². Lo anterior se puede reafirmar cuando se ha superado una década de la vigencia de la Constitución de 2009, experiencia que permite avizorar ciertos matices y tensiones entre el concepto «plurinacional» y los institutos jurídicos que forman parte elemental del Estado de Derecho.

Prima facie, se manifiesta que las tensiones a las que nos referimos son de dos tipos. Por un lado, el amplio catálogo de derechos previsto en la Constitución, a la fecha ha quedado en una hoja de papel, pues muchos de éstos derechos no pueden materializarse por motivos evidentes como ser un desfase de orden económico, social y cultural incapaz para encuadrarlos en la realidad social. Por otro lado, se puntualiza que la tensión entre Plurinacional y Estado de Derecho a la que aludimos en ámbito de

² Artículo 1 Constitución de 2004: «I. Bolivia libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos...». Como puede evidenciarse ésta Constitución ya reconocía los componentes: multiétnico y pluricultural, por lo que no es nuevo. Lo que sucede es que la Constitución vigente ahonda el concepto plurinacional a tal punto que tiene un efecto de modo transversal en el Derecho y en las instituciones del Estado. Si bien la Constitución de 2004 reconocía que Bolivia era unitaria, otro signo distintivo del texto constitucional vigente es que la Constitución reconoce el Estado autonómico y descentralizado, pero con la nota de que autonomía y descentralización interactúan en los niveles territoriales siempre en el marco de la unidad del Estado, tal como lo proclama el artículo 1 de la Constitución de 2009. Pues no todos los departamentos vía referéndum han optado por la autonomía.

Derecho penal, no tienen paragón. Se puede indicar de forma paradigmática el principio de legalidad, componente nuclear del Estado de Derecho y el cumplimiento del *imperium* de la ley, donde se constata una tensión irresoluble. Sirva de ejemplo, el artículo 123 parte *in fine* del texto constitucional de 2009, que reza la retroactividad de la ley penal en materia de corrupción. Lo que contradice el respeto y la vigencia de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. Principios reconocidos en todas las Constituciones y Códigos penales del mundo, exceptuando determinados sistemas autoritarios que han pretendido desconocerlo como lo sucedido en el nacionalsocialismo. Se afirma, por tanto, que en este precepto existe una tensión más que evidente tanto *intra* como *extra* texto constitucional. Así en el primer sentido por cuanto la disposición cuestionada colisiona con el principio de legalidad también reconocido en la Constitución, y en cuanto al segundo aspecto indicado porque la Constitución colisiona con los tratados internacionales en materia de Derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado. Tales principios son básicos y elementales del Estado de Derecho. Afirmación que se solventa cuando se constata que los tratados internacionales de Derechos humanos de los que forma parte Bolivia, reconocen en su tenor literal, que la legalidad e irretroactividad son premisas fundamentales del Estado de Derecho, y que además son proclamadas en sus textos como máxima consagración de los Derechos fundamentales y Libertades Públicas, reconocidas a todas las personas sin ninguna forma de distinción. Se remite en este punto a la estipulación contenida en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Dicho lo anterior, se enfatiza en cuanto a la segunda tensión, que de los informes de la Asamblea Constituyente, se revela de forma clara e inequívoca la real contraposición que hubo respecto a los criterios de adopción del nuevo modelo de Estado, puesto que se formaron dos bloques opuestos y enfrentados uno del otro. Un bloque que defendía la República y el otro que defendía el Estado Plurinacional. En esta tónica resulta necesario remarcar que los informes expedidos por la Comisión Visión del País contenían de forma literal que: el «Estado Plurinacional» no encuadraba en las nociones de Derecho y de Estado de Derecho, porque justamente se pretendía descolonizar este Derecho pero a costa de negar los pilares fundamentales en los que se erige el Derecho, particularmente la presencia del Derecho penal³.

³ El proceso constituyente boliviano que promovió ideas de refundación del Estado, introdujo términos en el modelo de Estado como «plurinacional» o «comunitario», no obstante omitiendo la palabra Estado de Derecho. LAZARTE en cuanto a este punto específicamente afirma que el «Estado de Derecho» fue manifiestamente incompatible con el modelo de Estado que se pretendía aprobar al interior de la Asamblea Constituyente, por cuanto se amparaban en una ideología socialista y antirepublicana. La conceptualización «plurinacional» es la eliminación de la Constitución actual de la figura del Estado de Derecho, en contraste con las Constituciones actuales del mundo en las que la referencia al «Estado de Derecho» es un principio ineludible. LAZARTE hila un poco más, resaltando que la ausencia del Estado de Derecho no fue un descuido, sino que manifestó el hecho de que los constituyentes del MAS tenían un verdadero desprecio por el «derecho». Ahora bien, según la literalidad del artículo 1 de la Constitución en vigencia, ciertamente Bolivia no es un Estado de Derecho, visiblemente por cuanto no lo reconoce así el texto constitucional, lo que impacta directamente en la vigencia de la máxima *no hay delito ni pena sin ley*, que se manifiesta como límite a la potestad punitiva. Ello en atención a la especial importancia del principio de legalidad, que naturalmente impide una punición arbitraria. En otros términos, que la ley penal sea indefinida, o se aplique retroactivamente de forma desfavorable al encausado. Todo ello converge, obviamente, en la seguridad jurídica y no aplicación de la analogía. En cuanto al principio de legalidad para su estudio remitimos a las obras de: ZAFFARONI, E. R. (1998), *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, p. 124. QUINTERO OLIVARES, G. (2010), *Parte*

Al hilo de lo anterior, se examina de inicio el impacto que ha tenido este cambio constitucional en los Órganos y Poderes del Estado. *A priori*, se vincula que el primer cambio se manifiesta en que actualmente son cuatro los Órganos del Estado, siendo el cuarto, el Órgano Electoral. Se matiza además que idéntica figura contuvo la Constitución de 1826. Se afirma también que dicha Constitución fue mentada por Simón Bolívar, quien tenía notorias inclinaciones al «hiperpresidencialismo», pero además de un fuerte odio a los colonizadores. En cualquier caso, la Constitución de 2009 parece estar develando el mismo espíritu y esencia de la Carta de 1826, aunque con otras particularidades propias de la época actual.

II. GÉNESIS DE LA IDENTIDAD CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

La independencia de Bolivia se produjo en 1809. Sin embargo, prosiguieron dieciséis años de guerra, antes de proclamarse la República el 6 de agosto de 1825. Inicialmente se adoptó el nombre de *Estado Independiente de Bolívar*, en reconocimiento al «Libertador Simón Bolívar». El proceso independista de Bolivia no difiere del ocurrido en otras partes de Iberoamérica⁴. En el territorio entonces denominado «Nueva Toledo», «Alto Perú» o «Charcas», el primer grito de independencia se dio en 1809 (Chuquisaca, 25 de mayo y La Paz, 16 de julio), abriéndose posteriormente un período de duras luchas que se prolongaría hasta 1825, después de la decisiva batalla de Ayacucho, de 9 de diciembre de 1824⁵.

De esta forma, establecida la independencia definitivamente, el «Gran Mariscal de Ayacucho», dictó el *Decreto de 9 de febrero de 1825*, por el que señalaba la fecha de elecciones el 25 de marzo de 1825⁶. La reunión se retrasó hasta el 10 de mayo y se trasladó la sesión a Chuquisaca. Entre tanto, el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, acordaba el 8 de mayo de 1825, que el Alto

General del Derecho Penal, con la colaboración de MORALES PRATS, F., Aranzadi, Navarra, p. 48. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2010), *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 86. WELZEL, H. (1997), *Derecho Penal Alemán*, trad. BUSTOS RAMÍREZ, J. y YÁÑEZ PÉREZ, S., Jurídica de Chile, Santiago, p. 23 y 24. ROXIN, C. (2003), *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, trad. y notas LUZÓN PEÑA, D.; DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, M. y VICENTE REMESAL, J., Thomson-Civitas, Madrid, p. 161. AFTALIÓN, E. y VILANOVA, J. (1988), *Introducción al Derecho*, 2da. Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 887. Sobre el principio de irretroactividad véase: SUÁREZ COLLÍA, J. M. (1994), *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas. Retroactividad e irretroactividad. Concepto, tratamiento normativo y jurisprudencial*, Actas, Madrid, p. 31.

⁴ Queremos especificar en este punto, que evidentemente se han utilizado para la elaboración de este apartado la obra de FÉLIX TRIGO, Ciro, ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio y MESA QISBERT, Carlos, ello responde a que son las obras que han tratado el tema de la Constituciones de Bolivia y que tienen un vasto reconocimiento académico a nivel nacional. Por tanto, en este sentido no podríamos implementar mayores obras que no ostenten este reconocimiento y trayectoria que las ya mencionadas precedentemente. Agregamos también que para la elaboración de esta parte que nos compete se ha efectuado un análisis pormenorizado de cada una de la Constituciones de Bolivia y de los artículos que son referenciados, comparándolos entre las distintas Constituciones y extractando los más importantes para una mejor comprensión de su lectura. Siguiendo este hilo, FÉLIX TRIGO sostiene: «Las grandes sublevaciones indígenas del Alto Perú no pueden ser consideradas como un precedente más que en un sentido muy distante: en efecto, la Independencia ‘más bien fue un sacudimiento de las clases medias de la época colonial’, con una gran influencia de los intelectuales, y en particular de la Universidad de San Francisco Xavier, de Chuquisaca, por donde entró la ideología revolucionaria». FÉLIX TRIGO, C. (2003), *Las Constituciones de Bolivia*, Atenea, La Paz, p. XXVIII y XXIX.

⁵ *Ibidem*.

⁶ FÉLIX TRIGO, (2003), p. xxx.

Perú quedase: «en plena libertad para disponer de su suerte, según crean convenir mejor a sus intereses y a su felicidad»⁷.

Es en este marco, que Bolívar por Decreto de 16 de mayo de 1825, declaró que éstos territorios «...no reconocerán otro centro de autoridad, por ahora y hasta la instalación del nuevo Congreso peruano, sino la del Gobierno supremo de ésta República (Perú)». No obstante, este suceso, resulta que la Asamblea prosiguió con sus trabajos, y procedió a formular la declaración de independencia, definiendo sin más preámbulos, la formación de un «Estado soberano e independiente de todas las naciones, tanto del Viejo como del Nuevo Mundo». Es así que, el *Acta de Independencia*, sacramenta la fecha de 6 de agosto de 1825⁸. Pues Bolívar aceptó la situación en su proclama de 1 de enero de 1826, manifestando públicamente y ante las naciones del mundo que: «Seréis reconocidos por una nación independiente» y añadía: «Recibiréis la Constitución más liberal del mundo». Así, el Libertador anunciaba el envío de su célebre «Constitución Boliviana», que remitió desde Lima, precedido del gran «Discurso del Libertador al Congreso Constituyente de Bolivia», en junio de 1826⁹.

En cuanto a los textos constitucionales de la República de Bolivia, se acentúa que una vez ocurrido el fracaso de la «Constitución boliviana», se dio lugar a una consecución de Cartas constitucionales, redactadas a la medida del gobernante político de turno. Ejemplo de ello constituyen las Constituciones de los presidentes: Santa Cruz, Velasco, Ballivián, Belzu, Achá, Melgarejo, Morales, Daza, Villarroel y Hertzog¹⁰.

El espíritu revolucionario e independista se dispersaba profundamente en los territorios americanos en búsqueda incansable de lograr una Nación soberana y libre, dotada de su propia Constitución. En efecto, se anunciaba la libertad y la abolición definitiva de la esclavitud. Institución ésta última que permanecía vigente por medio de diversas modalidades de compra-venta de esclavos, y que había sido frecuentemente utilizada por el régimen, en contraposición a cualquier noción de dignidad humana y de reconocimiento de Derechos fundamentales. Se recuerda que ya en esa época se disponía de las grandes Declaraciones de Derechos humanos vigentes en ese entonces en el mundo, tal como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ FÉLIX TRIGO, (2003), p. xxx y xxxi.

¹⁰ «Después del fracaso de la Constitución boliviana, seguirá una larga teoría de textos constitucionales, vinculados, en general, a los gustos del personaje político dominante. Bajo Santa Cruz, se establecen las Constituciones de 14 de agosto de 1831 y 16 de octubre de 1834, y se realiza, de 1836 a 1839, el intento de la Confederación peruano-boliviana. Sigue la Constitución de 26 de octubre de 1839 (Velasco), la de 11 de junio de 1843 (Ballivián), la de 20 de septiembre de 1851 (Belzu), la de 29 de julio de 1861 (Achá), la de 17 de septiembre de 1868 (Melgarejo), la de 9 de octubre de 1871 (Morales), la de 14 de febrero de 1878 (Daza), la de 17 de octubre de 1880. La Asamblea Constituyente de 1899 confirma la anterior, por ley de 23 de octubre; y lo mismo hizo la Constituyente de los años 1920-21 (después de la revolución de 12 de julio de 1920). Después de la revolución de 25 de junio de 1930, la Junta Militar provoca el referéndum de 11 de enero de 1931, sobre el texto de unas reformas que fueron incorporadas a la Constitución por Decreto-ley de 23 de febrero de 1931. La Convención Nacional, convocada después del desastre del Chaco, en 1938, dio lugar a la Constitución de 28 de octubre de 1938. El 24 de noviembre de 1945 (Presidencia de Villarroel) se realizó un retoque parcial. La revolución del 21 de julio de 1946 dio lugar a la confirmación provisional de la Constitución de 1945, por ley de 10 de mayo de 1947, y a la convocatoria de un Congreso Constituyente, que, por leyes de 20 de septiembre y 26 de noviembre del mismo año, aprobó varias reformas que dieron lugar a la Constitución de 26 de noviembre de 1947 (Presidencia de Hertzog), la número 14 de las que ha tenido Bolivia». FÉLIX TRIGO, (2003), p. xxxix y xl.

(Francia, 1789). Por tanto, no sólo se trataba de la independencia del Estado, también de la proclamación de derechos y libertades de todas las personas, según su connatural estatus, sin permitir ninguna especie de distinción. Tómese en cuenta que el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamaba: «Toda sociedad en la que no está garantizada la libertad ni establecida la división de poderes carece de Constitución». Pero además, y aquí también aludimos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional boliviano, la dignidad y el respeto a ella misma significa en suma: que ningún ser humano puede ser instrumento de otro, ni tampoco del Poder Público.

III. PREMISAS BÁSICAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (2009)

A partir de las Constituciones fraguadas durante el período republicano, se hará posible visualizar las condiciones formales y materiales que antecedieron la aprobación de la Constitución Boliviana de 2009. Dicho ejercicio permitirá apuntar por extracto las características generales de cada una de las Cartas constitucionales vigentes en la historia de Bolivia.

Con motivo del nacimiento de la República de Bolivia, los padres fundadores¹¹ expresaron las virtudes de esta tierra en los siguientes términos: «El mundo sabe que el Alto Perú ha sido en el continente de América, el ara donde se vertió la primera sangre de los libres y la tierra donde existe la tumba del último de los tiranos»¹².

El estadio histórico de la colonización española en América, es reseñado por MESA QISBERT. En este sentido, el ex presidente de la Nación, apostilla: «La llegada de Colón a América cambió para siempre la historia de la humanidad, el destino de este continente y los pueblos que lo habitaban. España era entonces una de las sociedades poderosas de Europa...»¹³. Aunque lo cierto es que existía un fuerte deseo expansionista

¹¹ El mensaje *in extenso* de los padres fundadores de la República de Bolivia, Libertador Simón Bolívar y Mariscal de Ayacucho, fue emblemático por la tradición americana y por el espíritu libertador que se movía constantemente en la época, donde el objetivo firme y común fue obtener la independencia por haber sufrido lazos crueles con España. Nota bene: el Acta de Independencia de la República de Bolivia, se encuentra enmarcado y tratado como reliquia en la «Casa de la Libertad» de la ciudad de Sucre.

¹² A continuación, el mensaje transcrito en su plena literalidad: «El mundo sabe que el Alto Perú ha sido en el continente de América, el ara donde se vertió la primera sangre de los libres y la tierra donde existe la tumba del último de los tiranos. Les mostraremos un territorio con más de trescientas leguas de extensión de Norte a Sur y casi otras tantas de Este a Oeste, con ríos navegables, con terrenos feraces con todos los tesoros del reino vegetal en las inmensas montañas de Yungas, Apolobamba, Yucararé, Mojos y Chiquitos; poblado de animales los más preciosos y útiles para el sustento recreo e industria del hombre, situado donde existe el gran manantial de los metales que hace la dicha del orbe y le llenan de opulencia; ved que donde ha podido existir un floreciente Imperio, solo aparece bajo la torpe y desecante mano de Iberia, el símbolo de la ignorancia, del fanatismo, de la esclavitud e ignominia; una educación bárbara calculada para romper todos los resortes del alma, una agricultura agonizante, guiada por la sola rutina, el monopolio escandaloso del comercio el desplome e inutilización de nuestras poderosas minas, por la barbarie del poder español; venid en fin y si cuando contempléis a nuestros hermanos los indígenas, hijos del grande Manco Capac, no se cubren vuestros ojos de torrentes de lágrimas viendo en ellos los hombres más desgraciados, esclavos tan humillados, seres sacrificados a tantos ultrajes y penurias, concluyendo con nosotros que nada es tan justo como romper los inicuos vínculos con que fuimos unidos a la cruel España». CÁCERES BILBAO, P. (1926), *El Senado Nacional 1825-1925*, Unidas, La Paz, p. 83.

¹³ DE MESA GISBERT, C. (2007), *Historia de Bolivia*, Gisbert y CIA, La Paz, p. 84 y 85.

por parte de España hacia los territorios americanos, traducido en intereses netamente de orden económico y geopolítico.

FÉLIX TRIGO en cuanto al modo organizativo político y administrativo ejercido por España en América, describe: «Con el descubrimiento de América se inicia en este continente la época colonial, durante la cual España tuvo a su cargo la organización política y administrativa de las tierras que descubría, poblaba y conquistaba. Mediante autoridades establecidas en la Metrópoli, como eran el rey, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación, y, en América, merced a los Adelantados, Gobernadores, Virreyes, Intendentes, Audiencias, Cabildos y Consulados, se manifestó el Estado español en las Indias...»¹⁴. Así pues durante el período de la colonia y los Virreinos¹⁵ el régimen legal que ordenaba las relaciones sociales y jurídicas en los territorios de América, provenía de la Constitución de Cádiz de 1812 y de las leyes españolas. A propósito de las palabras de TOMÁS y VALIENTE en el sentido que venimos exponiendo: «El Derecho de Castilla se trasplantó íntegra y automáticamente a Indias en principio, como consecuencia de la incorporación de éstas a la Corona de Castilla, de modo que las leyes promulgadas en Castilla se entendían sin más vigentes en el nuevo mundo. Esto fue expresamente declarado por diferentes disposiciones reales de 1528, 1530, 1538, 1563, etc. En todas estas ocasiones al hablar de vigencia automática del Derecho de Castilla e Indias, y referencia a aquél, se alude ‘a la ley de Toro’, es decir, a todo el sistema normativo castellano»¹⁶ y añade: «...se produjo lo que García-Gallo ha denominado ‘el trasplante del Derecho castellano a Indias’. En unos primeros momentos, cuando ni Colón ni los reyes ni nadie sabían aún en verdad que era lo que habían descubierto, se pensó sin más que en las nuevas tierras rigiese el Derecho de Castilla (...). Y así como un *Derecho especial* respecto a otro más amplio *Derecho general*, el de Castilla, fueron surgiendo las leyes de indias»¹⁷.

Es evidente que la Constitución de Cádiz regía paralelamente en territorios de España y territorios de las Indias. Por tanto, ésta Carta Magna regía para españoles y americanos, afirmación que se fundamenta justamente en la conformación de «una sola nación», según el tenor literal del artículo 1 de la Constitución de Cádiz¹⁸. La

¹⁴ FÉLIX TRIGO, (2003), p. 18 y ss.

¹⁵ Sobre el descubrimiento y la conquista de América, FELIX TRIGO señala: «Cuando se descubrió y conquistó Perú, Pizarro y Almagro procedieron a distribuir sus tierras, dando la denominación de gobernación de Nueva Toledo al antiguo Collasuyo. Posteriormente, el Perú se dividió en bajo y alto. El Alto Perú fue parte integrante del Virreinato del Perú, con sede en Lima. Pero, desde 1776, pasó a integrar el Virreinato del Río de la Plata, cuya capital era Buenos Aires. Este Virreinato comprendía ocho intendencias y cuatro provincias, a saber: Intendencias de La Paz, Charcas o Chuquisaca, Potosí, Cochabamba, Salta del Tucumán, Córdoba del Tucumán, Buenos Aires y Paraguay, y Provincias de Moxos, Chiquitos, Misiones Guaraníes y Montevideo. La Audiencia de Charcas, fundada por Real Cédula de 12 de junio de 1559, situada cerca de Potosí, cuyas minas atrajeron gran cantidad de gente, alcanzó esplendorosa fama en América y sirvió de base para la creación de América». FÉLIX TRIGO, (2003), p. 19.

¹⁶ TOMÁS y VALIENTE, F. (2001), *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, p. 339 y 340.

¹⁷ TOMÁS y VALIENTE, F. (2001), p. 330 y 331.

¹⁸ Sobre este punto, ROLLA, expresa: «...el común curso jurídico de España y la colonia convergió con la instauración de las Cortes de Cádiz, por tanto se trataba de la primera aproximación al constitucionalismo liberal moderado, (...) la Constitución de 1812 es concebida como el primer y único intento que realizó la clase política española conjuntamente con América, de crear una comunidad hispánica de naciones, una verdadera *commonwealth*, (...) vínculos políticos que unían a dicho continente con España, sino también de la decisión de asociarse en las decisiones constituyentes representadas en tal continente, y que proporcionaron al debate una contribución peculiar, concediendo a este texto una cierta vocación

descripción de la entrada en vigencia de la Constitución de Cádiz en territorio americano, es tratada por ANDALUZ, quien señala expresamente: «...en 1812, con ocasión de la promulgación de la Constitución de Cádiz, el Virrey Abascal, en Lima, ordenó festejos en todo el territorio del virreinato. En Chuquisaca, el presidente de la Audiencia de Charcas, Brigadier Juan Ramírez, ‘ordenó replique de campanas salvas de artillería, iluminación general durante tres noches, así como Tedeum y rogativas’. Y, cuando Fernando VII la juró en 1820, la Constitución de Cádiz fue jurada en los pueblos de Charcas en octubre de aquel mismo año...»¹⁹.

Este autor también analiza el contenido de la «Gaceta». Se entiende por Gaceta aquél documento que constituía una declaración expresa referida siempre a las colonias americanas, y que contenía tres partes claramente definidas. En la primera parte ratificaba que: «el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una misma y sola monarquía, una misma y sola Nación y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de la península»²⁰. En cuanto a la segunda parte, enunciaba lo siguiente: «quedaba a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con particular interés todo cuanto pudiera contribuir a la felicidad de los de Ultramar, como también del número y forma que debiera tener en lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios»²¹. Y finalmente en la tercera parte de este documento, se establecía que: «desde el momento en que los países de Ultramar en donde se hubieran manifestado conmociones hicieran el debido reconocimiento a la legítima autoridad soberana que se haya establecido en la madre Patria, hubiera un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando, sin embargo, a salvo, el derecho de terceros»²². En efecto, aludimos a dicho documento oficial por cuanto en todas sus partes se confirma lo consagrado en el artículo 1 de la Constitución de Cádiz, que los dominios españoles en ambos hemisferios son una misma y sola Nación, y que por tanto, la población originaria de América gozaría de los mismos derechos, que los que poseía la población peninsular ibérica. Aunque en la *praxis* los americanos sufrieron una afectación directa a su dignidad, sin ninguna clase de reconocimiento práctico de Derechos, dejando en duda, si realmente fueron acreedores del «*status personae*». Sirva de ejemplo lo ocurrido con la figura del pongo o esclavo donde toda su dignidad se convertía en una suerte de indignidad²³.

Tras la fundación de Bolivia por el Gran Mariscal de Ayacucho, mediante el *Decreto del 9 de febrero de 1825*, se redimió oficialmente las provincias del Alto Perú de la opresión española, y se proclamó su plena libertad²⁴. Se denomina provincias del

americanista». ROLLA, G. (2012), «La evolución del constitucionalismo en América Latina», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 16, p. 330.

¹⁹ ANDALUZ VEGACENTENO, H. (2012), «Cádiz en Charcas: conjeturas e indicios», *Revista de Derecho Político*, No. 84, 2012, p. 441.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ En cuanto a las leyes que regulaban la esclavitud en la época de la colonia consúltese: LUCENA SALMORAL, M. (2000), *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*, Fundación Ignacio Larramendi, Madrid, p. 7 y ss.

²⁴ Luego de elegirse al Mariscal Sucre, como Presidente Provisorio, la Asamblea pidió a Bolívar escribir un proyecto de Constitución para Bolivia, aplazando para el 25 de mayo de 1826 la siguiente reunión del Congreso, que debía sancionar la Constitución Boliviana. En su mensaje al Congreso de Bolivia, en Lima el 25 de mayo de 1826, el Libertador Bolívar presentó su proyecto de Constitución con las siguientes

Alto Perú, al dominio de España sobre el medio geográfico y social de gran parte del actual territorio de Bolivia y del sur peruano. Se trata de una zona andina, y el territorio del Alto Perú corresponde al Callao²⁵.

FÉLIX TRIGO en cuanto al emblemático *Decreto de 9 de febrero de 1825*, que proclamó la independencia de la Nación, pormenoriza que: «El General Sucre, carente de instrucciones de orden político y desconociendo el pensamiento íntimo de Bolívar sobre cuál sería la organización institucional que debían adoptar estas provincias, actuó de acuerdo al clamor de los altoperuanos (...). Para el efecto, dictó el célebre *Decreto de 9 de febrero de 1825*, que es el primer documento institucional de Bolivia. Está noblemente inspirado, reconoce la soberanía del pueblo, consagra principios básicos de Derecho público para concluir colocando la piedra fundamental sobre la que se levante la independencia del país: ‘La Asamblea General de Representantes del Alto Perú deliberará acerca de los destinos de las provincias y sobre el régimen provisorio de gobierno. Reconocimiento explícito de la autodeterminación de los pueblos que permitió la creación del nuevo Estado’»²⁶. De forma posterior a la proclamación independista se fraguaron una serie de Constituciones durante toda la época republicana, iniciándose este proceso, con la primera Constitución dada a la Nación, en el año 1826. Es meritorio reseñar que el constitucionalismo boliviano fue muy convulso a juzgar por las sucesivas reformas constitucionales que tuvieron lugar, del mismo modo que fue convulso también en la antigua metrópoli durante el mismo periodo.

La I Constitución de la República de Bolivia fue sancionada el 6 de noviembre de 1826, y promulgada por el presidente Sucre, el 19 de noviembre del mismo año. Respecto a ésta Carta Magna, el precitado autor, afirma: «...la Asamblea Deliberante de 1825, que clausuró sus sesiones el 6 de octubre de ese año, dispuso para el 25 de mayo del venidero la reunión del Congreso General Constituyente y solicitó a Bolívar un proyecto de Constitución, que fue remitido desde Lima en el mes de junio de 1826,

palabras: «La sabiduría de todos los siglos no es suficiente para componer una ley fundamental, las lecciones de la experiencia sólo muestran largos períodos de desastres interrumpidos por relámpagos de ventura. Vuestro deber os llama a resistir el choque de dos monstruosos enemigos que recíprocamente se combaten y ambos os atacarán a la vez: la tiranía y la anarquía forman un inmenso océano de opresión que rodea a una pequeña isla de libertad, embatida perpetuamente por la violencia de las olas y de los huracanes, que la arrastran sin cesar a sumergirla». SIMÓN JOSÉ ANTONIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, B. (1979), *Doctrina del Libertador*, Ayacucho, Caracas, p. 230.

²⁵ FÉLIX TRIGO señala: «El Alto Perú, como es sabido, comprendía cuatro provincias o gobernaciones, que se subdividían en distritos y subdelegaciones. Las provincias eran: 1) La Paz, o actual departamento del mismo nombre; 2) Chuquisaca, Charcas o La Plata; 3) Potosí, que comprendía Atacama y Oruro, y a la que se agregó los territorios de Tarija, que la Ordenanza de Intendentes (1782) le adjudicó, y 4) Cochabamba, que comprendía el distrito de Santa Cruz y los territorios de Mojos y Chiquitos. Bolívar asignaba a esta parte de América gran importancia por su posición estratégica. El Alto Perú constituía, evidentemente, un cuerpo político distinto, con nítida fisonomía de una nación incipiente, a la que vino a cimentar el derecho de Sucre. La noble finalidad de la revolución fue organizar la vida independiente de nuestra patria, para lo que no hubo sacrificio que no se consumara, soportando quince años de sangrienta y desigual lucha en la que los pueblos tomaron para sí la responsabilidad de mantener siempre encendida la antorcha de la libertad. El Alto Perú, que durante el coloniaje estuvo bajo la dependencia del Virreinato del Perú, primero, y del Río de la Plata, después, tenía vínculos de los que precisaba desligarse. El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, por ley de 9 de mayo de 1825, acordó que las cuatro provincias del Alto Perú ‘queden en plena libertad para disponer de su suerte, según crean convenir mejor a sus intereses y a su felicidad’». FÉLIX TRIGO, (2003), p. 27 y ss.

²⁶ FÉLIX TRIGO, (2003), p. 28.

acompañado de un grandioso mensaje denominado: ‘Discurso del Libertador al Congreso Constituyente de Bolivia’»²⁷.

En lo referente a las eventuales influencias de la Constitución de Cádiz sobre la Constitución de 1826, ANDALUZ, asegura que únicamente existió una asistencia de tipo técnica de la Constitución de Cádiz, referida en concreto a la construcción del articulado del texto constitucional, a consecuencia del modelo político adoptado con anterioridad. Por lo tanto, afirma que sin la presencia de Cádiz, igualmente Bolivia hubiese tenido la Constitución de 1826, a causa principalmente de la fuerza independentista y liberal que se cernía en los aires de aquél entonces²⁸. Un ejemplo de ello constituye el soporte técnico que claramente está reflejado en las disposiciones contenidas en los artículos 1 de ambas Constituciones. En tal sentido, el artículo 1 de Cádiz establece *ad litteram*: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», y por su parte, el artículo 1 de la Constitución de 1826, proclamaba que: «La Nación boliviana es la reunión de todos los bolivianos».

IV. CARTAS CONSTITUCIONALES DE BOLIVIA

La Constitución de 1826 definió a la Nación como la reunión de todos los bolivianos, con el reconocimiento de un gobierno popular representativo. Sin embargo, la Constitución escrita de Bolívar (12 de agosto a 29 de diciembre de 1825) tuvo una vigencia efímera, pues fue abatida mediante un motín, el 18 de abril de 1828²⁹. Ésta revuelta terminó derrocando al presidente Sucre (1825-1828)³⁰. MESA GISBERT sobre la Constitución boliviana de 1826, señala los siguientes caracteres: *i*) religión católica, *ii*) régimen unitario, *iii*) presidente vitalicio nombrado por el congreso constituyente, quien proponía al legislativo el vicepresidente, *iv*) legislativo con una división en tres Cámaras: tribunos, senadores y censores, todos cargos vitalicios, y *v*) un cuarto poder: electoral³¹. Tal como se puede constatar en ésta Constitución no se reconoció el concepto plurinacional.

²⁷ FÉLIX TRIGO, (2003), p. 59 y 60.

²⁸ ANDALUZ VEGACENTENO explica detalladamente los múltiples artículos que develan la asistencia técnica que hubo de Cádiz a la Constitución de 1826. De este modo, extractamos artículos relevantes, de acuerdo con este autor: «La otra fuente documental es la propia Constitución de 1826. Hay en ella ciertas coincidencias con la Constitución de Cádiz que denotan el conocimiento de su texto. Así, mientras en Cádiz se decía que ‘La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios’ (artículo 1), en Bolivia se dijo que ‘La Nación boliviana es la reunión de todos los bolivianos’ (también artículo 1). Lo mismo, el artículo 2 de la Constitución de Cádiz decía que ‘La Nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona’, y el artículo 2 de la Constitución de Bolivia que ‘Bolivia es, y será para siempre, independiente de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia’. Y en ambos países, por ley, se haría la ‘división más conveniente’ del territorio (artículo 11 en España y 5 en Bolivia)...». ANDALUZ VEGACENTENO, H. (2012), p. 458 a 460. Para mayor profundización sobre las fuentes de la Constitución vitalicia, véase: ANDALUZ VEGACENTENO, H. (2019), *Cádiz en Charcas: conjeturas e indicios*, El País, Santa Cruz.

²⁹ Sobre este acontecimiento, FÉLIX TRIGO, afirma: «En sus lineamientos generales, la Constitución bolivariana, de efímera vigencia, pues fue abatida prácticamente con el motín de 18 de abril de 1828 y sustituida formalmente por otra en 1831». FÉLIX TRIGO, (2003), p. 60.

³⁰ URIOSTE NARDIN, J. C., (2009), «La Constitución Política del Estado en la Historia», *Reflexión crítica a la nueva Constitución Política del Estado*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, La Paz, p. 72.

³¹ DE MESA GISBERT, (2007), p. 275.

Celebrado el tratado de Piquiza, el 6 de junio de 1828³², el ejército peruano tuvo que evacuar el territorio invadido, al cumplimiento previo de dos exigencias contenidas en el tratado: *i*) convocar al Congreso constituyente, -hasta ese momento en receso-, para recibir el mensaje y admisión de la renuncia del presidente Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre y *ii*) nombrar un gobierno provisorio, convocando a una Asamblea Nacional que modifique o declare subsistente tal situación.

En diciembre de 1828, la Asamblea Convencional denominada «Asamblea Convulsional» eligió como presidente a Blanco (1828-1829), quien terminó siendo cómplice del motín contra Sucre y la invasión de Gamarra. Tras un mes en la presidencia, en enero de 1829, una acción militar con la participación de José Ballivián, lo apresó y encerró en el claustro de «La Recoleta» donde fue fusilado en medio de un tumulto³³. MESA GISBERT afirma que la pretensión de Blanco fue la anexión de Bolivia a Perú, plan que terminó truncándose con su defenestración, al hilo de lo indicado por este autor: «...estando Velásco interinamente en la presidencia, el congreso en forma sorpresiva nombró presidente al general Pedro Blanco y vicepresidente a Ramón Loayza (...). Los antecedentes de ambos ciudadanos, muestran claramente que hubo acuerdos con Gamarra para que dicha elección tuviera lugar, ambos, Blanco y Loayza, eran partidarios de una anexión al Perú»³⁴.

De forma posterior a este suceso, se instaló la Asamblea General Constituyente de 1831, en la que se nombró presidente de la República al Mariscal Andrés de Santa Cruz (1829-1839)³⁵. Respecto a la Constitución de 1831, resulta que la Asamblea General Constituyente de 1831, reformó la Constitución de 1826 y dictó la II Constitución de la República de Bolivia, que fue sancionada y promulgada por el presidente Andrés de Santa Cruz, el 14 de agosto de 1831. Las notas características de ésta Carta Magna, fueron: *i*) ampliación del capítulo de garantías y *ii*) proclamación de que: «nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825» y prohibición de introducir esclavos al territorio boliviano³⁶. De acuerdo con el tenor literal de ésta Constitución no se reconoce el componente «plurinacional».

³² MESA GISBERT con relación al acontecimiento histórico de la firma del Tratado de Piquiza, señala lo siguiente: «En esos años la situación internacional se puso tensa, el gobierno del general La Mar en el Perú se preparaba para una guerra con Colombia y ante el peligro de una invasión desde Bolivia por parte de Sucre, La Mar envió a la frontera un ejército al mando de Gamarra. En marzo de 1828 Sucre tuvo una entrevista con Gamarra en el Desaguadero y a su regreso a Chuquisaca; el 18 de abril, sufrió un atentado en el que fue herido en un brazo. El orden fue restablecido, pero el Mariscal de Ayacucho consideró como definitivo su alejamiento del poder y renunció a la presidencia de la República. El motín estuvo alentado desde Perú y algunos políticos bolivianos participaron en él, hecho explicable por el cansancio de tener el país ocupado por tropas extrañas, los cargos principales en manos de muchos extranjeros y por el peligro de que a Bolivia se la involucrara en un conflicto intercontinental. Por su parte, el pueblo sufría los abusos de un ejército inactivo y cansado. A raíz de estos sucesos, Gamarra avanzó con sus tropas hasta Oruro, el ejército boliviano estaba en manos de Pérez de Urdininea que no tuvo una actuación decidida; Pedro Blanco, que era el otro jefe del ejército, estaba de acuerdo con Gamarra y tampoco tomó acción alguna. En julio de 1828, en Piquiza, se suscribió un tratado entre Perú y Bolivia el cual estipulaba la salida de las tropas colombianas del país, la convocatoria de una asamblea para aceptar la renuncia del mariscal Sucre, designar un gobierno provisorio y revisar la Constitución vitalicia». DE MESA GISBERT, (2007), p. 278.

³³ *Ibidem*.

³⁴ DE MESA GISBERT, (2007), p. 279.

³⁵ Esta Carta constitucional enfatizó que el nombre de Bolivia era inalterable y el gobierno republicano, popular representativo bajo la forma de unidad.

³⁶ FÉLIX TRIGO sostiene: «En 1831 se reunió en La Paz un nuevo Congreso, convocado para examinar los actos del presidente Santa Cruz, que merecieron aprobación. Los representantes nacionales, reunidos

El Mariscal Andrés de Santa Cruz pronto promulgó la III Constitución, en 1834³⁷. En referencia a la Constitución de 1834, se puntualiza que fue sancionada por el Congreso reunido en Sucre, el 16 de octubre, y fue promulgada por el presidente Andrés de Santa Cruz, el 20 de octubre del mismo año. Pero además, se remarca que ésta Carta constitucional mantuvo casi idénticos los preceptos de la Constitución de 1831, con escasas modificaciones de forma: *i*) reuniones del Congreso, que eran anuales, debían realizarse cada dos años y *ii*) ambas Cámaras se reunirían en Congreso para examinar y aprobar los tratados públicos y concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo. En ésta Carta constitucional no se estipula noción alguna de plurinacionalidad.

El Congreso en junio de 1835 autorizó a la República de Bolivia a confederarse con los Estados formados de Perú³⁸, quedando establecida entonces la Confederación Perú-Boliviana, en octubre de 1836. En este contexto histórico, se enfatiza que el Mariscal Santa Cruz tenía el firme propósito de alcanzar la federación de Bolivia a Perú, de modo que el territorio peruano fue dividido en dos Estados: Nor y Surperuano. El presidente Andrés de Santa Cruz efectivizó la firma del Pacto de confederación entre los dos Estados, el 1 de mayo de 1837. Aunque, a causa de la batalla de Yungay, se puso fin a la hegemonía de Santa Cruz³⁹.

Tras el descalabro de la confederación en febrero de 1839, el protector dimitió del mando. A su caída fue declarado por Ley, traidor a la patria y se le prohibió de por vida regresar del exilio donde murió⁴⁰. El mismo año, el Congreso eligió como presidente constitucional al general José Miguel de Velasco (1837-1839), quien promulgó una Constitución⁴¹. Con relación a la Constitución de 1839, se especifica que el Congreso Constituyente ratificó el pronunciamiento general contra el proyecto de la confederación Perú-Boliviana. De esta forma se dictó la IV Constitución de la República, sancionada y promulgada por el presidente José Miguel de Velasco, el 26 de octubre de 1839. Así, su característica principal radicaba en que reconoció cláusulas pétreas relativas a que el Congreso jamás podía reformar dos aspectos: *i*) la libertad e

en Asamblea General Constituyente, reformando la Constitución Política sancionada en 6 de noviembre de 1826, dictaron un nuevo texto político. La segunda Constitución fue sancionada en 14 de agosto de 1831 y promulgada en la misma fecha por Andrés de Santa Cruz. El capítulo de las garantías es ampliado. Se proclama que nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825 y queda prohibida la introducción de esclavos en su territorio». FÉLIX TRIGO, (2003), p. 72 y 75.

³⁷ La Constitución Política del Estado de 1834, a través de su artículo 74, disponía: «Las atribuciones del Presidente de la República son: 20. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad, comercio y cualquier otros; debiendo preceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo».

³⁸ La Ley de 22 de julio de 1835, a través de su artículo 1 disponía: «Se aprueban los actos del Gobierno, verificados en uso de la autorización extraordinaria que se le concedió por la ley de 6 de Noviembre de 1833, y especialmente el tratado concluido con el Gobierno del Perú, en esta capital en 15 de Junio del presente año, como también el art. 5° de la declaratoria del Capital General Presidente Andrés Santa-Cruz, en 10 de Julio del mismo año, que habla de la federación de Bolivia con el Perú dividido en dos Estados. Se prestó la República de Bolivia á confederarse con los Estados que se formasen en el Perú». Así, mediante esta Ley, Andrés de Santa Cruz, decide establecer la confederación de la República de Bolivia con los Estados que se formasen en el Perú, es decir la Confederación Perú-Boliviana, compuesta del Estado Nor-Peruano, del Estado Sud-Peruano y de la República de Bolivia.

³⁹ FÉLIX TRIGO, (2003), p. 76.

⁴⁰ Falleció el 25 de septiembre de 1865 en Beauvoir-sur-Mer, cerca de Nantes (Francia). Su entierro tuvo lugar en Versalles.

⁴¹ Esta Constitución estableció en el artículo 1: «La Nación Boliviana se compone de todos los bolivianos reunidos bajo una misma asociación política; es libre e independiente y adopta para su gobierno la forma popular representativa».

independencia de Bolivia y *ii*) la inalterabilidad de su nombre⁴². Se evidencia nuevamente que ésta Constitución no recogió el concepto plurinacional.

El presidente José Ballivián y Segurola (1841-1847) había alcanzado su apogeo tras la victoria de Ingavi, en 1841, batalla en la que abatió a las fuerzas invasoras peruanas de Gamarra, último que murió en pleno combate.⁴³. Efectivamente, en cuanto a la Constitución de 1843, se precisa que la Convención Nacional reunida en Sucre, dictó la V Constitución de la República de Bolivia, sancionada el 11 de junio de 1843, y promulgada por el presidente José Ballivián, el 17 de junio del mismo año. Así, la principal característica fue el restablecimiento del Poder Ejecutivo centralizado y con mayores atribuciones de gobierno. Evidentemente, fue denominada como «ordenanza militar»⁴⁴. Del mismo modo que las anteriores Cartas constitucionales no se constata ninguna alusión relativa a la plurinacionalidad.

Transcurridos varios años, se dictó la VI Constitución de la República de Bolivia en 1851. Respecto a ésta Constitución, resulta un rasgo importante que fue sancionada el 20 de septiembre de ese mismo año por la Convención Nacional reunida en La Paz, y fue promulgada por el presidente Manuel Isidoro Belzu (1848-1855), al día siguiente. Carta constitucional que reconocía derechos, libertades y garantías individuales. Además, fue la primera Constitución que reconoció el principio de supremacía constitucional⁴⁵, al hilo del constitucionalismo imperante en la época. En esta tónica, se observa que la actual Constitución de 2009 recoge nuevamente la figura de la supremacía constitucional y no la introduce *ex novo* en el constitucionalismo boliviano. Asimismo, la Constitución de 1851 tampoco estipuló el elemento plurinacional.

La VII Constitución fraguada durante la República, se otorgó en 1861, ésta fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en La Paz, el 29 de julio, y promulgada por el presidente José María de Achá (1861-1864), el 5 de agosto del mismo año. Se calificó como la Constitución más liberal de su época, y sus notas características fueron: *i*) ampliación de derechos y garantías y *ii*) ni el Congreso ni ninguna asociación podía conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma

⁴² FÉLIX TRIGO, (2003), p. 76.

⁴³ MAYMURA MILÁN, describe el acontecimiento histórico de la Batalla de Ingavi, en los siguientes términos: «José Ballivián el 27 de septiembre de 1841 es proclamado por el Congreso, Capitán General y jefe supremo del Estado; era consciente del peligro que existía en aquél entonces e intentó por todos los medios posibles una conciliación, pero Gamarra no renuncia a su plan de anexar Bolivia al Perú por la fuerza y ocupa La Paz, el 13 de octubre de 1841 (...). El 18 de noviembre de 1841, después de un choque militar estruendoso en los campos de Ingavi, las fuerzas comandadas por Ballivián triunfaron ante las armas peruanas. Un ejército formado imprevistamente por él, que contó con el apoyo y la indignación de todo el pueblo, de todas las fracciones políticas, incluyendo las fuerzas militares que comandaba el Presidente Velasco, porque se jugaba la suerte del país, derrotó a los osados, dejando muerto al impío invasor en la propia línea de fuego y sellando la suerte de Bolivia, país que, desde ese día, nunca más sería amenazado por los que querían absolverlo directamente en su propósito de destruir su calidad de Estado-Nación libre e independiente. El resultado final fue que el General peruano Agustín Gamarra había sido derrotado y apareció un gran héroe boliviano: José Ballivián y Segurola, en esos días tenía 36 años». MAYMURA MILÁN, M. (2015), *Presidentes de Bolivia y Derecho Constitucional*, Hermanos Maymura Milán, Santa Cruz, p. 60 y 61.

⁴⁴ FÉLIX TRIGO, (2003), p. 79.

⁴⁵ FÉLIX TRIGO, (2003), p. 80 y ss. Resulta de especial importancia el artículo 82 de esta Carta constitucional: «El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Superiores y Juzgados de la República. A ellos pertenecen privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones».

del Poder Público. En este sentido, de conformidad con la sistemática de ésta Carta constitucional, no se observa ninguna disposición referida al componente plurinacional.

Tras la revolución del 28 de diciembre de 1864, se canceló la Constitución de 1861, y se disolvió el Consejo de Estado, dando lugar al surgimiento del absolutismo de Melgarejo (1864-1871), quien se encontraba fuertemente respaldado por el ejército. La Constitución de 1868, fue redactada a la medida del autócrata citado, quien no reconocía otra fuente de poder más que su caprichosa voluntad. La VIII Constitución de 1868, fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en La Paz el 17 de septiembre, y fue promulgada por el presidente Mariano Melgarejo el 1 de octubre del mismo año. Se subraya que una disposición transitoria señaló el 1 de noviembre para su promulgación y vigencia. Asimismo, dicho texto constitucional no consagraba mayores reivindicaciones en cuanto a Derechos⁴⁶. Al hilo de lo expuesto, se corrobora que no se consagró la plurinacionalidad en ésta Constitución.

Una nueva reforma a la Constitución ocurre en el año 1871. Donde la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Sucre, el 9 de octubre, sancionó la IX Constitución (1871), y fue promulgada por el presidente Agustín Morales (1871-1872), el 18 de octubre del mismo año. Se introdujo varias reformas, entre ellas figura el artículo 1, que suprimió literalmente la expresión «República una e indivisible» por la de «República democrática, representativa», redacción que confirmaba la influencia del federalismo frente a la tesis unitaria, siendo esta última la que en definitiva prevaleció⁴⁷. Se puntualiza que en el texto de la Constitución examinada no se estableció ninguna aproximación a la plurinacionalidad.

La Constitución de 1878 introdujo nuevamente la «República unitaria» según el tenor literal de su artículo 1. La Asamblea Constituyente de 1877, reunida en La Paz, terminó sancionando la X Constitución, el 14 de febrero de 1878, y fue promulgada por el presidente Hilarión Daza (1876-1879). Efectivamente, ésta Constitución encarnó la expresión del pensamiento liberal y enmarcó sus disposiciones dentro de los principios democráticos. Sus características principales fueron: *i*) régimen unitario adoptado por el Estado, *ii*) forma democrática representativa de gobierno, *iii*) ampliación de garantías de protección en cuanto a los derechos individuales y *iv*) regulación de una nueva sección, titulada «De la conservación del orden público», relativa al Estado de sitio⁴⁸. Se observa que dicho texto constitucional no reconoció la noción de plurinacionalidad.

En la Convención Nacional de 1880, la sesión extraordinaria de 30 de mayo, el convencional Mariano Baptista presentó un proyecto de ley que declaraba en vigencia la Constitución de 1878. La XI Constitución de 1880, fue sancionada por la Convención Nacional reunida en La Paz, el 17 de octubre de 1880, y fue promulgada por el presidente Narciso Campero (1880-1884), el 28 de octubre del mismo año. Pues a raíz de la guerra sostenida con Chile⁴⁹, necesariamente se tuvo que congregar a los hombres más representativos en la Convención Nacional de 1880. Así en ésta Carta Magna se introdujo modificaciones de especial relevancia, como ser: *i*) religión, prohibía el

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Denominada guerra del «Pacífico», o del «Salitre», fue un conflicto que se desarrolló en el período de 1879 a 1884. Donde Chile se enfrentó a Perú y Bolivia, que eran aliados. Justamente la guerra se desarrolló en el océano Pacífico, concretamente en el desierto de Atacama. La causa de guerra fue el impuesto de diez centavos establecido por Bolivia a Chile y el tratado de 1873, aunque en el fondo se trataba de un problema de fronteras y de negocio del salitre entre ambos Estados.

ejercicio público de todo otro culto que no fuese el católico, apostólico y romano, exceptuando las colonias, donde se reconocía tolerancia y *ii*) creación de una segunda vicepresidencia⁵⁰. Del mismo modo, no se estipulaba ningún precepto relativo a la plurinacionalidad.

Las posteriores reformas constitucionales fueron las de mayor envergadura para la Nación. Estas reformas corresponden a las Constituciones: XII, de 1967; XIII, de 1995; y XIV, de 2004. En este sentido, la Constitución de 1967 a tenor de su artículo 1 reconocía a Bolivia, como: «Libre e independiente constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa». Seguidamente, la Constitución de 1995, promulgada por el presidente Sánchez de Lozada, pretendió alcanzar una formulación más equitativa en términos de carácter social, máxime que en su artículo 1, prescribía lo siguiente: «Bolivia, libre independiente y soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos»⁵¹. Resulta especialmente relevante señalar que ésta Constitución consagraba las nociones multiétnico-pluricultural, constituyendo, sin ser idéntico, el antecedente objetivo de lo que sería el reconocimiento de la plurinacionalidad en la XV Constitución de 2009, vigente en la actualidad. Por consiguiente, desde esa perspectiva se debe determinar con claridad que no se trata de un elemento *ex novo*, pues ancla sus antecedentes en el texto constitucional de 2004.

V. TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL

La convulsión social anunciada por diversos sectores sociales culminó con los terribles sucesos de *Febrero y Octubre Negro de 2003*⁵² que cobraron varias vidas, marcando un antes y un después en la historia de Bolivia. Estas movilizaciones de carácter popular demandaron mejores condiciones laborales, incremento salarial, nacionalización de hidrocarburos, reconocimiento de los derechos indígenas, entre otros requerimientos. Ante el inminente peligro de producirse el resquebrajamiento del Estado de Derecho, el presidente Gonzalo Sánchez de Lozada -elegido democráticamente- sufrió un atentado a su mandato, viéndose obligado a renunciar ante el Congreso Nacional y huir del país para salvar su vida y la de las personas de su entorno. El vicepresidente Mesa Gisbert en cumplimiento del artículo 93 de la Constitución de 1995, que establecía: «I. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*. Además esta reforma concordó con otra enmienda que reconoció los derechos específicos de los indígenas; instituyó las tierras comunitarias de origen; reconoció la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y dispuso que las autoridades naturales de las comunidades indígenas puedan ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbres y procedimientos. No olvidemos que Gonzalo Sánchez de Lozada hizo una de las reformas más importantes para Bolivia, después de la Revolución de 1952, nos referimos a la «participación popular» y la implementación del «Bonosol». Además de luchar contra el narcotráfico y los índices de analfabetismo en área rural.

⁵² MAYMURA MILÁN, describe «octubre negro», como un precipicio: «En el 2003, mineros e indígenas se unieron y protagonizaron numerosas protestas contra el gobierno de Sánchez de Lozada, que tuvo que renunciar ese año, tras los hechos negros de octubre que quedaron grabados en la memoria del pueblo boliviano (...). Carlos Mesa Gisbert, asumió la presidencia tras la renuncia de Sánchez de Lozada el 17 de octubre del 2003. Carlos Mesa anunció que formaría un gobierno compuesto por ciudadanos que no pertenecían a ningún partido político». MAYMURA MILÁN, (2015), p. 309 y 310.

Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia», asumió la presidencia en un contexto altamente convulsionado. Convulsión social propiciada por la activación de constantes reclamaciones y revueltas sociales, provenientes principalmente de la zona del Chapare -provincia dedicada a la producción de hoja de coca excedentaria e ilegal-. Todo ello liderado por quien sería el próximo presidente Evo Morales Ayma (2006-2019)⁵³, vinculado a regímenes socialistas «castro-chavistas».

El presidente Mesa Gisbert tuvo que buscar estabilidad social y política en un ambiente altamente caldeado por una multiplicidad de factores que hacían ingobernable la Nación. Promulgó la reforma constitucional de 2004, modificando sustancialmente el artículo 1 de la Constitución, cuyo tenor literal rezaba: «I. Bolivia libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos. II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia».

La reforma constitucional de 2004 reconoció importantes avances para el país. En este cuadro, subrayamos los siguientes preceptos: «i) en el artículo 1, se incorporó el inciso segundo con el siguiente contenido: (Bolivia) ‘Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia’, ii) en el artículo 4, se modificó la redacción: ‘El pueblo delibera y gobierna mediante sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa ciudadana y el Referéndum establecidos por ésta Constitución y normados por ley’, iii) en el artículo 23, se incorporó el *habeas data*, incluyendo en el inciso IV, que este recurso: ‘no procederá para levantar el secreto en materia de prensa’, iv) en el artículo 38, se eliminó la discriminación respecto de la nacionalidad de la mujer a consecuencia del matrimonio: ‘Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad’»⁵⁴.

Seguidamente: «v) en el artículo 52, sobre la inmunidad de los legisladores, inmunidad sólo restringida en materia penal y privación de libertad, más no protección para delitos flagrantes, vi) en el artículo 71, se incorporó la iniciativa ciudadana. La modificación de los artículos 222, 223 y 224 se destacó por la desmonopolización partidaria de la representación política, pues se abrió la posibilidad de que los candidatos a todos los cargos electivos, sean representados no sólo por los partidos políticos, sino también por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas. En el artículo 223 se fijaron algunos principios para la organización y funcionamiento de los partidos y agrupaciones, así como el cumplimiento de los principios, derechos y garantías constitucionales, vii) de la reforma constitucional, se modificó los artículos 231 y 232 de la Constitución, y se estableció dos procedimientos de reforma: uno para la reforma parcial y otro para la reforma total de la Constitución»⁵⁵. Se hace evidente que la reforma constitucional de 2004 otorgó a Bolivia un texto constitucional muy cualificado, que poseía estas virtudes: i) Estado de Derecho, ii) democracia directa y iii) reconocimiento de derechos y garantías constitucionales.

⁵³ Evo Morales fue sustituido en el mes de octubre de 2019 por la actual presidente Yanine Añez.

⁵⁴ Extraído del discurso del presidente Mesa Gisbert. Constituye el Acto solemne de promulgación de la ley de «Reforma Constitucional» de 20 de febrero de 2004.

⁵⁵ *Ibidem*.

No obstante, la estrategia desestabilizadora y golpista resurgió en el país, Mesa Gisbert «acorralado» por la falta de consenso político en el Congreso y las continuas revueltas de movimientos sociales, tuvo que renunciar a la presidencia prematuramente y convocar elecciones generales. Fragmentada la democracia, por factores vinculados a movimientos de izquierda, Evo Morales venció en elecciones en 2005, y asumió la presidencia, en 2006. El nuevo presidente convocó de forma directa a una Asamblea Constituyente, expresando que se trataba de un requerimiento popular. La pretensión fue redactar una nueva Constitución que «refundase el Estado». Lamentablemente, Mesa Gisbert dejó el camino allanado para que se produjera este cambio. Cabe hacer notar, al hilo de lo anterior, que se trata de un fenómeno repetitivo en la historia de Bolivia, pues gran parte de las Constituciones se originaron en una suerte de «Asambleas Nacionales o Convencionales», en las que sus representantes, siempre de forma partidaria, se atribuían la soberanía popular para redactar una nueva Carta constitucional. Por tanto, este tipo de Constituciones se ajustaban a los parámetros del presidente de turno. Buen ejemplo de ello es la ya aludida Constitución de 1968 redactada durante el gobierno de Melgarejo.

Finalmente, el Congreso Nacional sancionó el proyecto de nueva Constitución en octubre de 2008. En lo principal, se reformó el artículo 1 de la Constitución, quedando redactado del siguiente modo: «Bolivia se constituye en un Estado unitario Social de Derecho **Plurinacional** Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país».

VI. EL ESTADO «PLURINACIONAL»

Se teoriza este punto partiendo de la concepción teórica básica del Estado moderno, sirva para ello HOBBS como precursor, quien apostilló: «Se dice que un Estado ha sido instituido, cuando una multitud de hombres establece un convenio entre todos y cada uno de sus miembros, según el cual se le da a un hombre o a una asamblea de hombres, por mayoría, el derecho de personificar a todos, es decir de representarlos»⁵⁶. Tal idea es antecesora de la enunciada posteriormente por ROUSSEAU en cuanto a la organización del Estado y al contractualismo social, quien expresó: «como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, si no únicamente unir y dirigir las existentes, no tienen ya otro medio de conservarse que formar por agregación una suma de fuerzas que pueda superar la resistencia, ponerlas en juego mediante un solo móvil y hacerlas actuar conjuntamente»⁵⁷. Se complementa además la idea de Estado contemporáneo de acuerdo con los elementos propuestos por JELLINEK: *i)* población, *ii)* territorio y *iii)* gobierno. Dichos elementos están cohesionados por el atributo que representa la soberanía⁵⁸.

Las breves premisas iusfilosóficas apuntadas resultan imprescindibles para abordar el concepto de Estado que se tenía previsto en la «versión original» de la actual Constitución redactada por la Asamblea Constituyente, y su posterior modificación efectuada por acuerdo congresal, el 21 de octubre de 2008.

⁵⁶ HOBBS, T. (2002), *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado Eclesiástico y Civil*, Alianza, Madrid, p. 159.

⁵⁷ ROUSSEAU, J. (1993), *El contrato Social*, Mateos, Madrid, p. 59.

⁵⁸ JELLINEK, G. (1958), *Teoría General del Estado*, Continental, México, p. 277 y ss.

En este marco, QUIROGA TRIGO sostiene que lo ocurrido en la «Comisión Visión del País», responsable de la redacción del Título I de la Constitución, ilustra las múltiples irregularidades que ocasionaron el fracaso de la Asamblea Constituyente y la consecuente «suplantación inconstitucional de su trabajo por el Congreso nacional»⁵⁹. Según este autor la «Comisión Visión de País» aprobó dos informes: «...uno por mayoría y otro por minoría, pero ambos fueron redactados y aprobados por el MAS, que se desdobló a la hora de la votación, para lo cual fue necesario impedir el voto del asambleísta Jorge Lazarte». QUIROGA TRIGO afirma que por este procedimiento ilegal se promovió una apelación ante la Corte Superior de Distrito de Chuquisaca, cuya sentencia «...anuló la actuación de la Comisión, aunque ésta se negó a acatar el fallo judicial, argumentando que la Asamblea era ‘originaria’»⁶⁰.

El autor enfatiza que en consonancia con lo anunciado en el Preámbulo «...la superación histórica del Estado colonial, republicano y neoliberal...» el artículo 1 de la propuesta del MAS⁶¹ reemplazó la definición de Bolivia como «República unitaria», expresión que se mantuvo de manera invariable desde la primera Constitución de 1826, por la de: «Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario»⁶². Es más, puntualiza que: «la República es un régimen constitucional basado en el pacto social democrático» por tanto «la abolición de la República lleva aparejada la supresión del Estado de Derecho y la suplantación del bien común por intereses particulares»⁶³. A este tenor, QUIROGA TRIGO, continúa subrayando: «...lo que permitió abolir la forma republicana es la nueva cualidad de lo ‘plurinacional y lo comunitario’, (...) pues con esta operación Bolivia dejó de ser un Estado nacional y en su lugar se instituyó un Estado compuesto por diversas naciones y pueblos libremente determinados, no por ‘ciudadanos’ como postulaba la tradición republicana»⁶⁴.

Para LAZARTE el objetivo de la propuesta del MAS fue la transformación radical del Estado, y no meramente su reforma, pues se pretendía refundar el país para una nueva historia. Así confirman los documentos fraguados al interior de la Asamblea. Según este autor consistía en una propuesta de carácter: «...no sólo estatal sino societal

⁵⁹ QUIROGA TRIGO, J. C. (2010), «El Estado Plurinacional y el fin de la República», Miradas. Nuevo Texto Constitucional, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, p. 273.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ El Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), denominado Movimiento al Socialismo, constituye un partido político socialista de Bolivia, fundado en 1987 y liderado por Evo Morales Ayma.

⁶² QUIROGA TRIGO, (2010), p. 275. En similar sentido, en cuanto a la redacción del Preámbulo, QUIROGA TRIGO efectúa la siguiente apreciación: «Hay varias confusiones en la declaración de este Preámbulo. En términos constitucionales, el Estado boliviano nunca fue colonial ni neoliberal. En 1825 se creó la República de Bolivia: ese fue el mayor acto de ‘descolonización’ de nuestra historia. Mediante esa decisión soberana, los bolivianos dejaron de ser súbditos de la corona y se convirtieron en ciudadanos libres. Sin embargo, la nueva República mantuvo derechos políticos diferenciados entre sus ciudadanos (democracia censitaria), hasta que en 1952 se instauró el voto universal. A raíz de esa decisión democratizadora, el Estado comenzó a ser propiamente ‘nacional’. El Preámbulo de la Constitución no menciona en su recuento histórico esta conquista democrática fundamental, pero resalta la sublevación indígena y las recientes guerras del agua y del gas». *Ibidem*.

⁶³ QUIROGA TRIGO, (2010), p. 276 y 277.

⁶⁴ *Ibidem*.

[sic.], y en la medida en que expresaba, se decía, a la mayoría del país, la visión de la 'derecha' minoritaria no debía ser incluida...»⁶⁵.

Por otra parte, BONIFAZ ROMERO, afirma que el modelo de Estado en la Constitución hace converger tres ámbitos de la realidad social: liberal, comunitaria y regional. En su opinión el Estado se reafirma como un solo centro de poder político: «i) Social de Derecho, acoge la forma funcional liberal del poder público (democracia, división de poderes, sufragio universal) priorizando intereses colectivos antes que los individuales, ii) Plurinacional Comunitario, admite su naturaleza multicultural, es decir que reconoce varias naciones, donde Bolivia es la nación mayor en la que convergen las naciones indígenas u originarias articuladas con base en su identidad cultural y iii) Descentralizado con autonomías, como fundamento de distribución del poder público con base territorial, en perspectiva de lograr una adecuada articulación entre la estructura del Estado y los pueblos indígenas y las regiones (departamentos, provincias, municipios)»⁶⁶. También el autor precisa que la construcción plurinacional se funda en la pre-existencia de indígenas que, en su calidad de sujetos colectivos, se asumen como naciones indígenas articuladas en torno a identidades culturales compartidas⁶⁷.

En similar sentido, PRADA ALCOREZA, señala que la caracterización del Estado como «Unitario Social de Derecho Plurinacional y Comunitario» es nueva y afirma: «se funda en la pluralidad y el pluralismo que se mueve en distintas dimensiones: política, económica, jurídica, cultural y lingüística. Se basa en el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos y naciones indígenas originarios, lo que conlleva el reconocimiento de su derecho a la libre determinación»⁶⁸. Este autor, como partidario del modelo de Estado vigente en la Constitución, expresa que el carácter plurinacional «...tiene que ver con el eje descolonizador como ruta deconstruccionista del Estado republicano, colonial y liberal, (...) con el reconocimiento a la preexistencia colonial de las naciones indígenas originarias, es decir, el reconocimiento

⁶⁵ Así mismo, LAZARTE, se refiere a la palabra «Plurinacional», señalando que: «También se usó y se sigue usando como otro argumento 'democrático' fuerte, que lo 'plurinacional' quiere decir 'inclusión social', no sólo de los que siempre habían sido excluidos, sino también de todos los 'bolivianos'. Para verificar si efectivamente es así, cabe preguntar ¿cuáles son esas 'naciones' que conforman lo 'plurinacional' se refiere a las 'naciones y pueblos indígenas originario campesinos' precoloniales (art. 2) diferenciados entre sí por sus idiomas propios (art. 5.1). Este sentido comprensivo que se encuentra en todo el texto constitucional, se refuerza con la lectura de otro artículo (30.1) cuya definición de 'nación' hace referencia a toda 'colectividad humana' con existencia 'anterior' a la 'invasión colonial'. Por tanto, 'nación' quiere decir 'nación originaria indígena campesina'. De ello se infiere que las expresiones 'naciones' o 'nación' no incluyen a los 'bolivianos', cuyas 'raíces' no son precoloniales. Estos bolivianos no pertenecen a ninguna 'nación indígena-originaria' no serían parte del 'Estado Plurinacional'. La inclusión constitucional de unos ha supuesto la exclusión de otros (...). En suma, lo 'plurinacional' por ser 'excluyente' es incompatible con un principio histórico de la 'igualdad', uno de los pilares de los derechos fundamentales». LAZARTE ROJAS, J. (2015), *Reforma del «experimento» constitucional en Bolivia*, Plural, La Paz, p. 72 y ss.

⁶⁶ ROMERO BONIFAZ, C. (2010) «Los Ejes de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, p. 22 y ss.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ PRADA ALCOREZA, R. (2010), «Horizontes del Estado Plurinacional», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, p. 109.

de la matriz poblacional del pueblo boliviano, (...) transición del carácter unitario y social del Estado al carácter plural-nacional y comunitario»⁶⁹.

CORDERO CARRAFFA sostiene que el artículo 1 de la Constitución no significa una simple sustitución o agregación de nuevas palabras⁷⁰. Según el autor, suprimir el histórico concepto de «Estado nacional», construido larga y difícilmente desde mediados del siglo pasado, daría lugar a una «refundación del Estado» impactando fuertemente sobre la sociedad boliviana. Destaca el reconocimiento de lo diverso, lo plural, por encima de lo único⁷¹. CORDERO CARRAFFA también subraya que esta nueva definición devendría en la autorización de la libre determinación, autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, permitiendo «...la progresiva construcción de entidades políticas independientes dentro del Estado boliviano, (...) la intención de crear estados étnicos en abierta contradicción con el Estado unitario»⁷².

Reseñadas estas dos posiciones que pugnaban en la Asamblea Constituyente por hacer prevalecer la República o el Estado Plurinacional, conviene afirmar que en cuanto a los caracteres del nuevo modelo de Estado, por un lado, se manifiestan elementos de índole cultural, como ser las conceptualizaciones: pluricultural, multiétnico, comunitario y social. Por otro lado, se elimina la palabra «República» sustituyéndola por «Estado Plurinacional». Así, de esta composición se cuestiona la vigencia del Estado de Derecho, pues desde esa óptica se presenta la contraposición de un binomio nuclear: plurinacionalidad/legalidad, que de manera clara e inequívoca se puede advertir en el artículo 123 *in fine* de la Carta constitucional de 2009. Se debe observar que el artículo 123 de la Constitución se localiza claramente en el Título IV destinado a las «Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa», Capítulo Primero dedicado exclusivamente a las «Garantías Jurisdiccionales». De acuerdo con esta ubicación, es posible afirmar que el artículo 123 se presenta como una garantía de carácter constitucional y jurisdiccional en favor de las personas sin ninguna forma de exclusión. Cuya institución también responde, en cierta medida, al encuadramiento en el principio de legalidad regulado por la misma Carta constitucional. No obstante, dicho precepto en su parte *in fine* dispone la retroactividad de la ley penal en materia de corrupción: «...en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución».

De tal manera que la retroactividad en materia de corrupción se contraponen al principio de legalidad determinado en el artículo 116.II de la Constitución: «Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible», así como al principio de irretroactividad previsto únicamente en la parte primera del artículo 123 de la Carta constitucional: «La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado...». Consecuentemente, cualquier intento de legitimar la retroactividad

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ CORDERO CARRAFFA, C. (2010), «Nueva Constitución, nuevo gobierno, nuevo Estado», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, p. 78.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*.

desfavorable resulta absolutamente inaceptable en los límites establecidos por el Estado de Derecho. En el caso que tratamos resulta que la retroactividad de la ley en materia de corrupción quedaría manifiestamente desvirtuada jurídico-constitucionalmente y situada al margen del orden jurídico. Ello es así porque todo sistema constitucional se fundamenta de manera esencial en la democracia y la legalidad. Premisas que se proclaman además en todos los textos de Derechos humanos del orden multinivel.

Pero también dicha retroactividad, no sólo es contrapuesta a la luz del orden constitucional, sino que es imposible de admitirla desde la concepción del orden penal democrático, por cuanto no se trataría de un Derecho penal de resultado, sino más bien de un Derecho penal de autor que termina convirtiendo los delitos en actos de guerra. Se debe resaltar en este punto fundamental que todas las Constituciones de la *República de Bolivia* sólo han consagrado la retroactividad favorable. Retroactividad que opera en beneficio del imputado o en favor del trabajador de acuerdo con los cánones del Estado de Derecho y a tenor de los tratados internacionales suscritos en materia de Derechos humanos.

El Principio de legalidad impide desde el punto de vista estrictamente jurídico, que se aplique retroactivamente la ley penal desfavorable. El Estado no puede sancionar una conducta que no se encuentre descrita y penada por la ley, surgiendo en este plano dos garantías específicas: *i*) la máxima: lo que no está prohibido está permitido y *ii*) el encausado sólo recibe castigo y pena por las acciones legalmente descritas y con la pena establecida, contenidas en una ley anterior al hecho. Se puntualiza que el principio de legalidad es un elemento fundamental del Estado de Derecho y Democrático, es más dicho Estado se funda en él. Siendo el límite penal para que ninguna persona pueda ser condenada por la perpetración de un hecho ilícito, si el mismo no se encuentra descrito como figura delictiva con la pena correspondiente por ley anterior a su ejecución. En este punto, se admite que una de las claras manifestaciones del principio de legalidad es el principio de irretroactividad de la ley. En medida de que ningún hecho puede catalogarse delito, sino ha sido configurado como tal, por una ley anterior a su comisión. Cabe señalar que el Principio de legalidad se fundamenta en el requerimiento de certeza de las normas jurídicas, con la finalidad de que la ciudadanía conozca aquellas conductas permitidas y prohibidas. De esta forma se impide la arbitrariedad del Estado en la definición de delitos e imposición de penas.

Por tanto, tomando en cuenta todos los presupuestos señalados en este nivel, se puede aportar con absoluta certeza, que ningún ordenamiento jurídico, con excepción de los pertenecientes a los regímenes autoritarios⁷³, han desconocido el principio elemental de irretroactividad de las leyes. De otra parte, se debe precisar que si bien la retroactividad es admitida, por ejemplo en el Derecho civil, resulta que en el ámbito de Derecho penal no se justifica su aplicación, por cuanto transgrede los Derechos fundamentales, Libertades públicas y garantías constitucionales de las personas. Distinto será el caso de la retroactividad favorable, que se reconoce en todo sistema jurídico penal enmarcado en el Estado de Derecho.

Para finalizar, es pertinente indicar que el Principio de irretroactividad deriva de la máxima: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Dicho principio tiene fundamento en la confianza y seguridad jurídica. Así limita el poder del Estado (*ius puniendi*) y salvaguarda la justicia. Se afirma, en tal sentido, que la retroactividad de la ley

⁷³ Entre los regímenes autoritarios, citados por JIMÉNEZ DE ASÚA, están: *i*) Rusia, *ii*) Alemania y *iii*) Italia, países en los que se ha instaurado el Derecho penal autoritario, según el contexto de cada dictadura.

desfavorable afecta la seguridad jurídica y transforma el Derecho penal del acto a un Derecho penal del autor, dando lugar al desconocimiento del Estado democrático y de Derecho. Estado que tiene como piedra angular: la legalidad, elemental en cualquier democracia, que debe seguir las reglas que prescribe su propio ordenamiento jurídico. De este modo la legalidad e irretroactividad acatan el *imperium* de la ley y materializan el sentido de justicia.

A nuestro juicio se produce la erosión jurídica del principio de legalidad en los cánones que impone el Estado de Derecho, ejemplo paradigmático de ello ha sucedido en ocasión en la que un magistrado del Tribunal Constitucional de origen indígena pretendió fraguar una Sentencia Constitucional acudiendo a la hechicería por medio de la lectura de la hoja de coca (tradición cultural), antes que someterse al imperio de la ley y obediencia de la Constitución. Tal magistrado justificaba su posición apelando a que el Estado Plurinacional en el que se enmarcaba su actuación y la cultura reconocida ampliamente en la Constitución lo permitía. Se debe recordar que este hecho fue registrado después de posesionarse la primera magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional, en 2011.

VII. CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ESTRUCTURA DEL PODER PÚBLICO

La separación de poderes, implica que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial son ejercidos por órganos autónomos y diferentes del gobierno. Por lo que así mantienen una relación de separación, equilibrio y limitación del poder político.

La estructura funcional del Estado se regula en el artículo 12 de la Constitución de 2009: «I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos (...). III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí». En este contexto, se hace necesario subrayar, que el reconocimiento a nivel constitucional del cuarto poder «Electoral», sólo fue previsto en las Constituciones de 1826, y en parte de 1961 y 1967. Y se introduce nuevamente en la Carta constitucional de 2009 con el nombre de «Órgano Electoral».

La estructura funcional del Estado se materializa en dos compartimentos: *i*) órganos del Poder Público y *ii*) órganos de control y defensa y seguridad. Los órganos que componen el Poder Público, son: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral⁷⁴. En

⁷⁴ El Órgano Legislativo: constituido por la Asamblea Legislativa Plurinacional, integrada por 130 diputados elegidos la mitad en circunscripciones uninominales y la otra mitad en plurinominales departamentales, y 36 senadores elegidos en circunscripciones departamentales. No tienen inmunidad parlamentaria. Sus principales tareas son: legislar, aprobar nuevas unidades político administrativas (departamentos, provincias, etc.), el plan de desarrollo, presupuesto, medidas económicas en caso de necesidad, leyes tributarias y crediticias, préstamos, contratos estatales, venta de bienes públicos, Tratados Internacionales, sistema monetario y de medidas. Elige cuatro miembros del Tribunal Supremo Electoral, preselecciona candidatos del Tribunal Supremo de Justicia, Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional; autoriza salida de tropas militares e ingreso y tránsito de fuerzas extranjeras. El Órgano Ejecutivo: integrado por el Presidente (a), Vicepresidente (a) y ministros de Estado. El Presidente (a) y Vicepresidente (a) son elegidos por mayoría absoluta de votos o por segunda vuelta. Tienen derecho a reelección consecutiva por una sola vez. El Presidente y sus ministros ejecutan la administración pública y la política interior y exterior, la seguridad y defensa y el cumplimiento de las leyes. Las principales tareas del Presidente son: promulgar y hacer cumplir las leyes, dictar decretos y resoluciones, hacer cumplir sentencias de tribunales, preservar la unidad del Estado, dirigir la política

la misma línea, resulta que las reformas introducidas a la estructura y organización funcional del Estado se fundan básicamente: «en el modelo de Estado propuesto en el artículo 1 de la Constitución, y el reconocimiento de la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos...»⁷⁵.

Efectivamente, por su especial importancia, proseguiremos específicamente con el análisis del «Órgano Electoral», tomando en cuenta que su configuración como cuarto Órgano del Poder Público del «Estado Plurinacional» es muy peculiar, pues es el Órgano encargado de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales en todo el territorio nacional, así como en los asientos electorales del exterior. De tal forma que el legislador constituyente ha determinado introducir el cuarto Órgano Electoral, de manera idéntica a lo consignado en la Constitución de 1826.

HASSENTEUFEL SALAZAR afirma que el antiguo antecedente legislativo en materia electoral resulta ser el «Decreto de 9 de febrero de 1825», dictado por José Antonio de Sucre, por el que se convocó «...a una Asamblea General de Diputados del Alto Perú, disponiendo: *i*) número de representantes, *ii*) forma de efectuar la referida elección, *iii*) requerimientos para ser elector, entre otros»⁷⁶. A continuación, subraya el artículo 9 de la Constitución de 1826: «El Poder Supremo se divide, para su ejercicio, en cuatro secciones: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial» y el artículo 10: «Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos»⁷⁷. Puntualiza que el poder Electoral fue excluido en posteriores reformas constitucionales, afirmando que: «el organismo electoral, concebido como uno de los Poderes del Estado por el Libertador Simón Bolívar, perdió esta característica»⁷⁸.

De acuerdo con lo anterior, HASSENTEUFEL SALAZAR, manifiesta que las Constituciones de 1961 y 1967 también reconocieron la vigencia del organismo

interior y exterior, la administración pública, administrar las rentas estatales, presentar al legislativo el plan de desarrollo, el presupuesto y los informes de gestión, nombrar al Contralor (a), Presidente (a) del Banco Central, Regulador de Bancos, Presidentes de entidades de función económica y social, sus representantes ante el órgano electoral, al Procurador, Ministros, Comandantes de las Fuerzas Armadas y Policía, presidir el Servicio de Reforma Agraria. El Vicepresidente preside la Asamblea Legislativa y articula el Legislativo y el Ejecutivo. El Órgano Judicial: Tribunal Constitucional para el control de constitucionalidad. Está integrado por magistrados elegidos por voto; Jurisdicción ordinaria: integrada por un Tribunal Supremo de Justicia con magistrados elegidos por voto, además tiene sus respectivos Tribunales Departamentales de Justicia; Tribunal Agroambiental, como instancia especializada en materia agroambiental; Consejo de la Magistratura: ejerce la función disciplinaria y administrativa de control, y se reconoce también el Sistema Jurídico Indígena en el marco del pluralismo jurídico, a condición de respetar la Constitución y todos los derechos reconocidos; Órgano Electoral: integrado por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Departamentales Electorales, tiene a su cargo administrar procesos electorales, consultas ciudadanas (referendos) y el registro civil. Entre los Órganos de control y defensa y seguridad, se encuentran: 1) Contraloría General del Estado; 2) Defensor del Pueblo; 3) Ministerio Público: integrado por un Fiscal (a) General, Fiscales Departamentales, Fiscales de materia y otros; 4) Procuraduría del Estado; 5) Control social; 6) Fuerzas Armadas: están constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea, Armada; 7) Policía.

⁷⁵ ZEGADA CLAURE, M. T., (2010), «Crítica y análisis de la estructura y organización funcional del Estado», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, p. 139 y 140.

⁷⁶ HASSENTEUFEL SALAZAR, O. (2010), «El Órgano Electoral en la nueva Constitución», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, p. 445 y ss.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*.

electoral. Por lo que, afirma que los anteriores textos constitucionales omitieron por completo su regulación «...aunque sus facultades y atribuciones estuvieron repartidas en los otros Poderes». De este modo, señala el artículo 42 de la Constitución de 1961⁷⁹: «La Corte Nacional Electoral y las Cortes Electorales Departamentales son las autoridades superiores en esa materia. Tienen jurisdicción privativa para conocer y fallar en única instancia sobre la validez o invalidez de las elecciones de senadores y diputados, y las de municipios, respectivamente, así como sobre la inhabilidad de los elegidos» y el artículo 225 de la Constitución de 1967: «Los órganos electorales son: 1) La Corte Nacional Electoral; 2) Las Cortes Departamentales; 3) Los juzgados electorales; 4) Los jurados de las mesas de sufragio; 5) Los notarios electorales y otros funcionarios que la ley respectivamente instituya».

La actual estructura del «Órgano Electoral» está regulada a tenor literal del artículo 205 de la Constitución de 2009: «I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral. 2. Los Tribunales Electorales Departamentales. 3. Los Juzgados Electorales. 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio. 5. Los Notarios Electorales». Por su parte, la jurisdicción y composición del Tribunal Supremo Electoral, está dispuesta según el artículo 206 de la Carta constitucional: «I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional. II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino». La exigencia de que mínimamente dos de los miembros del Tribunal Supremo Electoral sean de origen indígena originario campesino constituye una previsión constitucional que guarda estrecha relación con el modelo de «Estado Plurinacional», definido así en el artículo 1 de la Constitución, y que a su vez es concordante con el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la participación política en órganos e instituciones del Estado, según el artículo 30.18 de la Constitución.

En lo concerniente al número de miembros (7) del Tribunal Supremo Electoral, el referido autor afirma que dicha norma constitucional proviene del Código Electoral de 2001⁸⁰. En relación al sistema de elección de miembros del Tribunal Supremo Electoral, asimismo sostiene que fue asimilado del Código Electoral⁸¹ pues el artículo 206.3 de la Constitución de 2009 ordena: «La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros». Efectivamente, es el Código Electoral (2001), el cuerpo normativo que ha regulado sobre materia electoral. La Constitución de 2009 asimiló tales disposiciones, efectuando ciertas matizaciones, como son: la forma de elección de vocales, duración de funciones y la participación indígena.

En el mismo sentido, el artículo 208 de la Constitución de 2009 ordena que el Tribunal Supremo Electoral, se encarga concretamente de: *i*) organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, *ii*) garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución y *iii*) organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral. No obstante, el citado autor, precisa que existe una ausencia de regulación en la Constitución sobre tres aspectos específicos: *i*) establecer que las decisiones del

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ *Ibidem.*

⁸¹ *Ibidem.*

Tribunal Supremo Electoral son de cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables, *ii)* reconocer la norma contenida en el artículo 226 de la Constitución de 1967, de respeto y garantía de la autonomía, independencia e imparcialidad del Órgano Electoral, y *iii)* reconocer el *principio de preclusión*, que constituye uno de los grandes avances del sistema electoral boliviano⁸².

Ciertamente el Tribunal Supremo Electoral como máximo nivel institucional del Órgano Electoral en el «Estado Plurinacional» tiene por función proteger los Derechos fundamentales cuando existan procesos electorales en marcha o se promuevan eventuales conflictos electorales, afianzando siempre los niveles de democracia. Sin embargo, esta función garantista mucho dependerá del grado de independencia alcanzado atendiendo sobre todo a la nueva ingeniería plasmada en el texto constitucional de 2009.

Seguido a lo anterior, se observa que la Constitución de 2009 organiza un multinivel jurídico, integrado en un solo ordenamiento jurídico -el boliviano- por tanto, en el ámbito interno -nacional- estipula el reconocimiento de múltiples subsistemas jurídicos, y en el ámbito externo -internacional- integra al sistema internacional regional y el sistema internacional universal. Tales niveles se encuentran interconectados e imbricados normativamente en virtud de la propia Constitución. En el plano jurídico relativo a la tutela de Derechos humanos y fundamentales, dichos niveles instituyen un auténtico bloque de protección de Derechos humanos⁸³. Como ejemplo paradigmático se señala el principio de legalidad, explicitado *supra*, puesto que se encuentra reconocido y protegido en el nivel nacional (Constitución), regional (Pacto de San José de Costa Rica) e internacional (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

VIII. CONCLUSIONES

La transición de Bolivia a un nuevo modelo de Estado y sistema constitucional se ha instituido, orgánicamente, a través de la Asamblea Constituyente. Se puntualiza que este proceso ha sido observado a grandes rasgos en este trabajo tanto en su fondo, como en la forma, por tanto es posible afirmar que el principal debate subyacente fue el modelo de Estado, y su cambio. Los informes de las comisiones de la Asamblea Constituyente constituyen pruebas fehacientes, de que la posición señalada se dividió en dos bloques distintos: *i)* un bloque que defendía y propugnaba la continuidad de la República, y otro *ii)* mayoritario, que acudiendo a la referencia histórica de los indígenas, sostenía el cambio por medio del establecimiento del Estado Plurinacional.

La introducción del Estado Plurinacional -como hemos tenido oportunidad de comprobar durante el análisis-, ha influido de forma definitiva en los órganos del Estado y en los poderes que los sostienen, pues cada uno de ellos es ahora adjetivado con el rasgo distintivo de Plurinacional. Lo que implica no sólo un cambio en la nominación, sino también en su naturaleza, estructura y composición. En el ámbito del Derecho es una categoría novedosa que se hace patente en el constitucionalismo, pero es justamente en dicho ámbito donde surgen tensiones vinculadas con las premisas fundamentales de legalidad y democracia, ambas difíciles de resolver en el marco del *imperium* de la ley.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Para profundizar sobre constitucionalismo multinivel consúltese: JIMÉNEZ RUIZ, J. L. (2014), *El orden jurídico multinivel entre los paradigmas de libertad y seguridad*, Congreso de los Diputados, Madrid, p. 351 y ss.

A estos efectos, es posible sostener que la inclusión del Órgano Electoral como cuarto poder del Estado responde a la misma lógica de la Constitución de 1826. Aunque, hilando un poco más podemos determinar, -con meridiana claridad-, que finalmente se trata del mismo espíritu de la norma constitucional de aquella época, plasmada en la actualidad con otros conceptos y matices, pero en resumidas cuentas encarna en ella la máxima del «espíritu revolucionario».

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AFTALIÓN, Enrique, y VILANOVA, José, *Introducción al Derecho*, 2da. Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.
- ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio, «Cádiz en Charcas: conjeturas e indicios», *Revista de Derecho Político*, No. 84, mayo-agosto, Madrid, 2012.
- ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio, *Cádiz en Charcas: conjeturas e indicios*, El País, Santa Cruz, 2019.
- CÁCERES BILBAO, Pío, *El Senado Nacional 1825-1925*, Unidas, La Paz, 1926.
- CORDERO CARRAFFA, Carlos, «Nueva Constitución, nuevo gobierno, nuevo Estado», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, 2010, La Paz.
- DE MESA, José; GISBERT, Teresa; y DE MESA GISBERT, Carlos, *Historia de Bolivia*, Gisbert y CIA, La Paz, 2007.
- FÉLIX TRIGO, Ciro, *Las Constituciones de Bolivia*, Atenea, La Paz, 2003.
- HASSENTEUFEL SALAZAR, Oscar, «El Órgano Electoral en la nueva Constitución», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 2010.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado Eclesiástico y Civil*, Alianza, Madrid, 2002.
- JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, Continental, México, 1958.
- JIMÉNEZ RUIZ, Juan Luis, *El orden jurídico multinivel entre los paradigmas de libertad y seguridad*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2014.
- LAZARTE ROJAS, Jorge, *Reforma del «experimento» constitucional en Bolivia*, Plural, La Paz, 2015.
- LUCENA SALMORAL, Manuel, *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*, Fundación Ignacio Larramendi, Madrid, 2000.
- MAYMURA MILÁN, Marcos, *Presidentes de Bolivia y Derecho Constitucional*, Hermanos Maymura Milán, Santa Cruz, Bolivia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- PRADA ALCOREZA, Raúl, «Horizontes del Estado Plurinacional», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 2010.

- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Parte General del Derecho Penal*, con la colaboración de MORALES PRATS, Fermín, Aranzadi, Navarra, 2010.
- QUIROGA TRIGO, José Antonio, «El Estado Plurinacional y el fin de la República», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 2010.
- ROLLA, Giancarlo, «La evolución del constitucionalismo en América Latina», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 16, Madrid, 2012.
- ROMERO BONIFAZ, Carlos, «Los Ejes de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 2010.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, (Título original: *Du contrat social*, 1762), Estudio preliminar y Trad. María José VILLAVARDE, 5ta. Ed., Tecnos, Madrid, 2007.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, trad. y notas LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel; DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, y VICENTE REMESAL, Javier, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.
- SUÁREZ COLLÍA, José María, *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas. Retroactividad e irretroactividad. Concepto, tratamiento normativo y jurisprudencial*, Actas, Madrid, 1994.
- TOMAS y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ta. Ed., 8ª Reimp., Tecnos, Madrid, 2001.
- URIOSTE NARDIN, Juan Cristóbal, «La Constitución Política del Estado en la Historia», *Reflexión crítica a la nueva Constitución Política del Estado*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, La Paz, 2009.
- WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, trad. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y YÁÑEZ PÉREZ, Sergio, Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1998.
- ZEGADA CLAURE, María Teresa, «Crítica y análisis de la estructura y organización funcional del Estado», *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 2010.